

# REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XXII.

CUZCO, 30 DE ENERO DE 1870.

NUM 6.

### MINISTERIO DE GOBIERNO

POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

(Continuacion del número 5.)

#### CAPITULO II.

De las atribuciones de los Sub-prefectos.

Art. 70. Los Sub-prefectos, á mas de las atribuciones que les concede la ley de funcionarios políticos, ejercerán las siguientes, con respecto al servicio á que están destinadas las diversas fuerzas de policía.

Art. 71. Tendrán á sus órdenes á los comisarios, é inspectores, y demas ajeutes designados para el servicio del ramo.

Art. 72. Los Sub-prefectos de las capitales de Departamentos, solicitarán con esmero y propondrán ante la Prefectura del Departamento, á los individuos que consideren aptos y que llenen todos los requisitos establecidos en este reglamento, para inspectores, celadores y vigilantes nocturnos, pidiendo la separacion inmediata de los que resulten inapropiados para estos puestos.

Art. 73. Es de la incumbencia exclusiva de los Sub-prefectos, señalar á los celadores y vigilantes los puestos que deben cuidar, tanto en el dia, como en la noche, en las calles de la ciudad, anotándolas en la primera hoja de sus libros, sin permitir que por ningun motivo se les varie de los lugares que haya designado, en los cuales serán invariable; á menos que por enfermedad ú otro motivo, falte en algun puesto el celador ó vigilante que lo ocupe, en cuyo caso, despues de llegar á su conocimiento esta circunstancia, dispondrán se cubra el puesto con otro, ó que se encomiende al celador ó vigilante mas inmediato, anotando esta circunstancia en el libro que llevarán en su despacho, para que pueda saberse, en caso de alguna ocurrencia, que individuo ocupó el puesto en el dia ó la noche en que tuvo lugar el acontecimiento.

Art. 74. Cuidarán de que los Comisarios é inspectores cumplan con las obligaciones que por el presente reglamento se les demarca, rondando al efecto con frecuencia las calles de la ciudad, tanto de dia como de noche.

Art. 75. Donde no hayan Comisarios de campo, distribuirán en los lugares convenientes, de los valles circunvecinos los piquetes de caballería que deben cuidar de la seguridad de los caminos, dando á los oficiales ó sarjentos comandantes de ellos, las instrucciones particulares que crean necesarias, teniendo por base los preceptos establecidos en el presente reglamento para este servicio. Solicitarán al efecto de la Prefectura la fuerza que sea menester para tal objeto.

Art. 76. Los Sub-prefectos de las capitales de Departamento pasarán á la Prefectura, diariamente, los partes respectivos de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar en el cercado durante el dia y la noche, y las faltas que notase en el servicio por parte de los empleados que les están subordinados.

Art. 77. Los Sub-prefectos de Lima y el Callao, asistirán de mañana y tarde á la distribucion de los celadores á fin de recibir del Jefe del cuerpo la fuerza destinada al cuidado de las calles, firmando el cuadro que represente el número de individuos que salgan á hacer este servicio. Cuando por enfermedad ó algun otro motivo no pudiesen asistir á

este acto, lo encomendarán al Comisario mas antiguo ó al de mayor clase, dando aviso de esta circunstancia á la Prefectura del Departamento.

Art. 78. Cuidarán de que tanto los celadores como los vigilantes estén perfectamente instruidos de sus deberes, á cuyo efecto los obligarán á tener consigo el ejemplar impreso que lo contenga.

Art. 79. No permitirán que los celadores ni vigilantes salgan al servicio sin estar perfectamente aseados, y si alguno de estos se presentase en el acto de la distribucion con el vestido manchado, roto, falto de botones, el calzado sin lustre, y sin la compostura y decencia convenientes, le impondrán a rresto y darán noticia de la ocurrencia al Prefecto del Departamento.

Art. 80. Conocerán y dirimirán las quejas que sobre los procedimientos de los comisarios interpongan ante su autoridad los vecinos del lugar, oyendo antes al Comisario contra quien se entable la queja.

Art. 81. En las capitales del Departamento donde no haya celadores recibirán los Sub-prefectos, á la hora conveniente, los vigilantes que deben custodiar la poblacion en la noche, cuidando de que los Comisarios ó inspectores los distribuyan en los mismos puestos que les hubiese señalado, observándose lo prevenido en el artículo 72.

Art. 82. Cuidarán de que los comisarios lleven con exactitud los libros de empadronamiento á que se refiere el artículo de sus obligaciones.

#### CAPITULO III.

De los Comisarios de Ciudad.

Art. 83. Los Comisarios son agentes auxiliares de los Sub-prefectos y funcionarán bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 84. Son sus atribuciones:

§ 1.º Hacer cumplir en sus respectivos cuarteles los reglamentos especiales de Policía que rijan en los departamentos en que funcionen, y las prescripciones que sobre el servicio contiene el presente, así como las órdenes que les imparta el Subprefecto de la Provincia.

§ 2.º Recorrer á caballo las calles de su cuartel una ó dos veces al dia, y el mayor número posible de veces en la noche para imponerse de las ocurrencias que acontezcan y de la vijilancia de los inspectores y celadores, dando cuenta inmediata al Subprefecto de cualquier acontecimiento que merezca llamar su atencion y remediando por sí las faltas leves que notaren.

§ 3.º Asistir de mañana y tarde á la distribucion de los celadores ó vigilantes que se destinen para el cuidado de las calles.

§ 4.º Despues de recibir del Subprefecto la fuerza destinada á su cuartel, cuidar de que los inspectores establezcan á los celadores en sus respectivos puestos, sin que sea lícito variar á ninguno del que se le haya señalado por el Subprefecto ni tomar para ningun otro objeto celador alguno de los que se destinan para el cuidado de las calles.

§ 5.º Conocer y dirimir, conforme al reglamento penal de Policía las quejas que en los ramos de seguridad, moralidad y orden público se entablen ante su autoridad por los vecinos, examinando los hechos y poniendo á los que resulten delinquentes á disposicion del Subprefecto de la Provincia con el correspondiente parte circunstanciado.

§ 6.º Visitar con frecuencia todos los lugares de concurrencia pública para tomar medidas y reprimir cualesquiera abusos contra la moral ó la seguridad que advirtieren

en ellos, sin permitir en ningun caso que en los cafes y villares ú otros lugares de entretenimiento haya menores de edad.

§ 7.º Hacer que se cumplan los reglamentos de la Policía municipal, dando oportunamente aviso al Alcalde de la corporacion ó al Regidor encargado del cuartel, de cualquiera ocurrencia por la que deba imponerse multa ó alguna otra responsabilidad, haciendo detener si fuese preciso, según la naturaleza del hecho, á la persona que hubiese transgredido el precepto municipal.

§ 8.º Dar aviso por escrito de mañana y tarde al Subprefecto de la Provincia de todas las ocurrencias que hubiesen tenido lugar en sus cuarteles, sin perjuicio de los partes especiales que sobre asuntos graves ó que han de ser materia de un juicio, deben pasar detalladamente.

§ 9.º En caso de abandono, mala conducta, embriaguez ó algun otro vicio de parte de sus subordinados, ponerlo de oficio en conocimiento del Subprefecto.

§ 10. Obligar á los dueños de hoteles y hospedajes á mantener en un lugar visible del establecimiento, las listas de todas las personas alojadas en ellos.

Art. 85. Recibirán precisamente en la comprension de los mismos cuarteles en que sirven, distinguiendo su morada por un Escudo Nacional que tendrán fijado en la puerta de calle, con la inscripcion que denote ser la Comisaria del cuartel, en letras visibles. Tendrán en ella dos habitaciones para los detenidos de ambos sexos.

Art. 86. Llevarán un padron de todos los vecinos de su cuartel, expresando su ocupacion, nacionalidad, edad, y estado.

Art. 87. Tendrán cuatro celadores ó igual número de granaderos de infantería, de ordenanza, para hacer cumplir sus disposiciones, y de manera alguna tomarán para este objeto á ninguno de los celadores ó vigilantes que se destinen á los puestos. Si por alguna ocurrencia extraordinaria necesitasen el auxilio de mayor fuerza, la solicitarán del Jefe de algun cuerpo de Policía mas inmediato á la Comisaria.

Art. 88. Llevarán los libros respectivos para asentar en ellos los oficios y partes que dirijan á la Subprefectura y á la municipalidad y de las órdenes que impartan á los inspectores, ademas del libro en que se consignen el nombre de los presos que diariamente ingresen á la Comisaria, expresandose la fecha, y causa del arresto y el destino que se diere á cada uno de los detenidos, sin perjuicio de pasar un tanto de esta relacion todas las mañanas á la Subprefectura de la Provincia.

Art. 89. Siempre que impusieren alguna multa por infraccion de los preceptos municipales, darán inmediatamente aviso al Alcalde á fin de que este ordene la recaudacion de ella y su ingreso en la Tesorería del ramo. Al efecto indicarán el nombre de la persona multada, la causa por lo que lo fuere y la suma que ha de erogar, poniendo esta circunstancia por escrito en conocimiento de la Sub-prefectura.

Art. 90. En los casos de desorden público, robo á mano armada ó cualquiera otro suceso que altere la tranquilidad del cuartel, acudirán personalmente con todos los inspectores y la fuerza que sea menester al punto donde tuviese lugar cualquiera de estos hechos, con el fin de tomar las medidas necesarias para restablecer el orden y prestar auxilio oportunamente al vecindario.

Art. 91. Cuando en esta capital ocurriese incendio en algun de los cuarteles, los comisarios enviarán en el acto un inspector á

fin de que se dé la señal convenida conforme se tiene prevenido, marchando sin pérdida de tiempo al lugar del incendio con las bombas del cuartel, mientras se presentan las compañías de bomberos.

Art. 62. Ocurran con toda anticipación una guarda en el local incendiado, á fin de impedir que penetren en el otras personas que las que estén dedicadas al manejo de las bombas y evitar la sustracción de objetos y el que se cometan desórdenes.

Art. 93. Si alguna persona solicitase la aprehension de otra, alegando ser criminal, haber causado un daño, ó fugado de alguna prision, ordenará su captura, poniendola inmediatamente á disposicion del Sub-prefecto de la Provincia, con la nota correspondiente, en que se expresará el motivo de la prision y el nombre y domicilio de la persona que la hubiere solicitado.

Art. 94. Cuando tuvieren noticia de que en el recinto de una casa se comete algun crimen, ó que se maltrata gravemente y con sevicia á algun doméstico menor, ó colono, procurará indagar la verdad del hecho con toda la sagacidad posible, y una vez convencidos, de su existencia, darán parte inmediatamente al Sub-prefecto para recabar la orden competente á fin de penetrar en el lugar donde se está cometiendo el delito y apresar á sus autores para que sean sometidos á juicio.

Art. 95. No podrán los comisarios retener en la Comisaria, bestias, armas, ni prenda alguna, sin ponerlas á disposicion de la Sub-prefectura, de oficio, llevando un libro en que anotarán las remisiones, expresando la procedencia y demas circunstancias del objeto remitido.

Art. 96. Les es prohibido imponer penas, excepto la de arresto á los Inspectores y celadores, que incurran en alguna falta, dando parte de ellos al Sub-prefecto.

Art. 97. Guardarán la mayor circunspeccion, y dignidad en todos los actos en que intervengan. Serán medidos en sus palabras y mesurados en sus disposiciones, evitando incurrir en toda accion violenta, brusca impremeditada que desdiga el tino y la prudencia que deben caracterizar sus procedimientos. Los comisarios debeat distinguirse por su sagacidad y cordura, por la cortesía y buen trato con las personas, por su energía en hacer cumplir sus disposiciones y las de los reglamentos de Policia y por una probidad intachable; conducta que procurarán inculcar tambien en sus subordinados.

Art. 98. Impedirán que en sus cuarteles se establezcan garitos de juego de envite dando parte al Alcalde Municipal siempre que tuviesen noticia de la existencia de alguna de estas casas; á fin de que aquella autoridad conforme á sus atribuciones tome las medidas que creyere oportunas.

*Continuará.*

Lima, Enero 11 de 1870.

Señor Prefecto del Departamento del Cuzco

El Gobierno se ha impuesto con satisfaccion, del oficio de US fecha 25 de Diciembre último, en que participa, que el Subprefecto de la provincia de Acomayo, D. Atanacio Cuba, ha construido sin gravámen del Erario, un puente de cal y piedra con sus correspondientes malecones, en uno de los rios de dicha provincia y de que actualmente se ocupa en construir algunos locales para Escuelas y Cárcels. Tan patriótico proceder, merece las consideraciones del Gobierno y de los pueblos; y US. se servirá hacerle esta manifestacion, como una justicia al mérito que tiene contraido.

Lo digo á US en contestacion y para los efectos consiguientes.

Dios guarde á US.

Mariano Dorado.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Con fecha 22 de Diciembre último, el Gobierno ha dispuesto que las catorce mil ejemplares de textos de intruca primaria que existen en el archivo del Ministerio de Instruccion, se distribuyan proporcionalmente en todos los Departamentos; y al efecto se ha dirigido la siguiente circular:

Señor Presidente de la Comision Departamental de Instruccion de....

Grato me es decir á US. que por orden del Señor Ministro de Instruccion se han destinado....ejemplares del Catecismo de Perez....de Gramática Castellana y....de Aritmética del mismo, para la juventud menesterosa que asiste á las escuelas de ese Departamento.

El oficial archivero del Ministerio, se halla encargado de remitir, por partes, á esa Prefectura los indicados libros, los que US. se servirá mandar distribuir convenientemente en las escuelas del territorio de su jurisdiccion, prefiriendo en todo caso á los niños pobres. Dios guarde á US.

Juan Cossio.

[Del Peruano núm. 4, tomo 58.]

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Prefectura del Departamento del Cuzco.—A 25 de Enero de 1870. Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras públicas.

S. M.

En el "Registro Oficial" adjunto, Núm. 4, corre impreso el oficio del Subprefecto de la provincia de Canchis, fecha 1.º del actual, por el que se informará US. de las obras públicas que se ha llevado á cabo en aquella provincia en el año inmediato anterior, debido á la laboriosidad i contraccion del Subprefecto i á las generosas erogaciones i concurrencia personal de algunos de los Párrocos de la provincia, sin mas gravámen que de pequeñas cantidades desembolsadas por la H. Municipalidad.

Es indudible, Señor Ministro, que si no se contase para las mejoras con el celo i entusiasmo de la primera autoridad política de una provincia, no se traduciría en ellas el interes de sus vecinos ó Párrocos. Necesitan que se les estimule i se les dé el ejemplo, debiendo ser la autoridad quien ponga primero las manos en las obras. El Subprefecto de Canchis ha dado, pues, ese ejemplo i ha tenido sagacidad en haber decidido á los Párrocos á que hayan contribuido en las obras de una manera útil i quizás eficaz, como lo han verificado. Por lo tanto no será indebido que recomiende á US. los merecimientos contraidos por el Subprefecto de Canchis con su contraccion á las obras públicas, i le informe se sirva dar cuenta de ello á S. E., el Presidente.

Dios guarde á US.

S. M.

Manuel A. Zárate.

Comision departamental de Instruccion. —Cuzco, 19 de Enero de 1870

Estando á lo acordado por la Comision departamental de Instruccion, de conformidad con el anterior dictámen del Sr. Fiscal sustituto de élla, D. D. Angel Ugarte; nómbrase una Comision compuesta del D. D. J. Emilio Luna, del D. D. J. Rufino Obitas, i de D. Juan Cancio Luna, para que, dentro del término mas breve posible, presenten á la Comision departamental de Instruccion, un proyecto de Reglamento organico de las Escuelas de ambos sexos del Departamento i el de la désignacion de textos de enseñanza popular, pudiendo presentar para su adopcion, prévias las formalidades de lei, las redacciones de los textos que faltan de los publicados hasta la fecha para las Escuelas primarias. El primer designado sera el Presidente de la Junta,

i podrá pedir informes i los datos necesarios oficialmente á las Comisiones provinciales, i solicitar de la Departamental, que dé las órdenes que fuesen convenientes para el cumplimiento de la comision; i servirá de Secretario el últimamente nombrado. Comuníquese en contestacion; avísele á los nombrados; publíquese i tómese razon.—Zárate.

Comision departamental de Instruccion.—Cuzco, Enero 19 de 1870.

Atendiendo á que las Comisiones departamentales de Instruccion pública, tienen facultad de dar disposiciones para el cumplimiento del Reglamento i demas leyes de Instruccion, i de los decretos del Gobierno sobre el particular, en el territorio de su jurisdiccion respectiva, segun el artículo 7.º, atribucion 1.ª, del Reglamento de 7 de Agosto de 1861; á que por el Reglamento de 7 de Abril de 1855, en sus artículos 16 i 17, i por la circular suprema de 15 de Noviembre último, en las prevenciones 1a. i 2a., estan designados los ramos que se debe enseñar en las Escuelas de Instruccion popular; á que segun el artículo 17 del citado Reglamento de Abril, i la prevencion 2a. de la predicha circular, es permitido haya Escuelas de mayor ó menor estension de enseñanza conforme á las materias que se estudie en ellas; á que el grado de adelanto de los escolares de Instruccion primaria se debe tener en cuenta para prescribir las materias que se debe enseñar al presente, i á que por los datos é informes que posee la Comision, se sabe el estado de progreso de todas las Escuelas de ambos sexos del Departamento; de conformidad con lo acordado por la Comision departamental, i teniendo á la vista el decreto supremo de 11 de Noviembre de 1868, se dispone: 1.º, que las Escuelas de las capitales de provincia i de las capitales de distrito, sean en lo posible de Instruccion primaria completa, á medida de la enseñanza de los ramos de ese grado de instruccion, dada en el Departamento; 2.º, que las Escuelas de los pueblos que no son capitales de provincia ni de distrito, sean de Instruccion mas reducida respecto á las de las capitales de provincia i de distrito; 3.º, que en las Escuelas de las capitales de provincia i de distrito se enseñe los ramos siguientes: Lectura i Escritura, Catecismo religioso i político, Gramática Castellana, Aritmética práctica, Reglas de Urbanidad, Higiene i Economía doméstica, Elementos de Geografía é Historia, dando en ambas materias preferencia á las que tratan del Perú; Historia Santa i Eclesiástica, Sistema Métrico decimal, el testo de la Constitucion i Pedagogía; exceptuándose á las Escuelas de niñas de la enseñanza de Catecismo político i de la Constitucion; 4.º, que en las Escuelas de los pueblos que no son capital de provincia ni de distrito, se enseñe, Lectura, Escritura, Catecismo religioso i político, Nociones de Gramática Castellana, dando toda la estension posible á la Ortografía; Aritmética práctica, Reglas de Urbanidad, i el testo de la Constitucion, acompañando siempre á estos estudios las prácticas piadosas i las maneras delicadas; exceptuándose á las Escuelas de niñas de la enseñanza de Catecismo político i del testo de la Constitucion; 5.º, que los textos de enseñanza serán los que presente de entre los actuales ó nuevamente redactados, la Junta creada en acuerdo del dia de ayer, para formular el proyecto de Reglamento organico de Escuelas. Dése cuenta al Consejo Superior de Instruccion; tómese razon, publíquese i comuníquese á la Junta reglamentadora i á las Comisiones provinciales.—Zárate.

Comision departamental de Instruccion.—Cuzco, Enero 19 de 1870.

Para que se dé cumplimiento á la circular prefectural de 25 de Diciembre último, i de conformidad con lo acordado por la Comision departamental de Instruccion en sesion del dia de ayer 18, nómbrase para que compongan el Jurado de examinadores de



„ Tomas Herrera.  
*Pampacucho y Ccapa.*  
 „ Bernardo Monzon, Isidro Puelles,  
 „ Manuel Morales.  
*Cochirhuay y Pacopata.*  
 „ Pedro Cavanaugh, „ Ignacio Aldazaval,  
 „ Melchor de la Torre.

En consecuencia han sido nombrados Jueces de Paz los siguientes.

*Paruro.*

D. Pedro Escalante. D. Miguel Alvarez.  
*Yaurisque*— D. Antonio B. Cama.  
*Paccarectambo*— „ Andres Carrasco.  
*Huanquite*— „ Bernardo Mendoza.  
*Huancahuanca*— „ Mariano L. Almanza.  
*Coros*— „ Juan Calancha.  
*Ccorca*— „ Mariano Pacheco.  
*Accha-Anansaya*— „ José Vargas.  
*Accha-Urinsaya*— „ Juan de Dios Baca.  
*Taucabamba*— „ Nicolas Carpio.  
*Pillpinto*— „ Nicolas Guzman.  
*Parcco*— „ Eusebio Bircena.  
*Poccorhuay*— „ Mariano Leon.  
*Ccapi*— „ Fernando Cornejo.  
*Cajapucara*— „ Vicente Castilla.  
*Ccoyabamba*— „ Mariano Loayza.  
*Tucuyachi*— „ Visente Salas.  
*Omachá*— „ Mariano Carrasco.  
*Quille*— „ Manuel Vargas.  
*Hacca y Huillque*— „ Mariano Espinoza.  
*Colcha*— „ Mariano Salas.  
*Araypallpa*— „ Mariano Ferro.  
*San Lorenzo*— „ Tomas Grajeda.  
*Pampacucho y Ccapa*— „ Bernardo Monzon.  
*Cochirhuay y Pacopata*— „ Pedro Cavanaugh.

(Continuarán las demas provincias.)

*Propuesta formada por la Illma. Corte Superior de Justicia, para la Judicatura de la instancia de la Provincia de Abancay.*

Primera terna.  
 D. D. Mariano Garcia.  
 „ „ Dionisio Zota.  
 „ „ Juan Manuel Espejo.  
 Segunda terna.  
 D. D. Francisco Valensuela.  
 „ „ Pablo Crisólogo Castillo.  
 „ „ Francisco Villagarcia.

Cuzco, 28 de Enero de 1870.  
 Mendivil.  
 Secretario de Cámara,

*El Doctor Don José Enrique Gamboa Vocal de la Illma. Corte Superior de Justicia del Departamento &a.*

Por cuanto he sido nombrado por el Tribunal Superior en acuerdo que tuvo lugar en veintitres de Diciembre inmediato pasado; Visitador de los Juzgados i Tribunales de primera instancia, Relatorias i Secretaria de Cámara. Por tanto, se convoca a las personas que tengan que proponer quejas contra los funcionarios sujetos a la visita que empezará el día 9 del entrante mes de Febrero, bajo la actuacion del Escribano de Estado Don Gregorio Moreno a quien se nombra para el efecto: fijese una copia de este edicto en el lugar de costumbre i por el término de la ley, i pasese otra a la autoridad política del Departamento para que se sirva disponer su publicacion en el periódico Registro Oficial.

Cuzco, veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta —José Enrique Gamboa.  
 —Por su mandato—Gregorio Moreno.  
 Es copia de su original.  
 Gregorio Moreno.

**MEMORIA**

*Que presenta el Director de la Sociedad de Beneficencia ante ella en el año de 1869.*

SEÑORES DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Habiendo sido honrado por esta respetable Corporacion para ejercer el cargo de Director en el presente año, tengo la complacencia de presentar ante vuestra alta i elevada consideracion la Memoria sobre el estado de los establecimientos dependientes de la Beneficencia pública, de todo lo que se ha hecho i de lo que queda pendiente en los diversos ramos de la Administracion; i de este modo rindo el homenaje debido a la prescripcion del art. 31, atribucion 14 del Reglamento vijente.

Para comprender mejor el estado de adelanto que han recibido durante este año los establecimientos, se me hace forzoso hechar una lijera ojeada sobre la situacion en que se encontraban a fines del año 1868.

*Hospital de Espiritu Santo, en dicho año.*

Segun expuso en su Memoria el Sr. Director de Beneficencia, por falta de fondos hubo de tocarse en el conflicto de tener que despedir a los enfermos de ese local; pero que por ser repugnante esa medida en un pais humano, era preciso tocar al extremo de reducir el número de camas a solo cincuenta, que a pesar de los esfuerzos que se habian hecho, no habian podido estar bien servidas, ya por falta de repuestos, ya por que los sirvientes repugnaban asistir con puntualidad, porque tampoco habia como satisfacerseles exactamente i a su debido tiempo los pequeños haberes de que subsistian.

En efecto, el estado desventajoso en que se encontraba dicho hospital manifiesta claramente la siguiente exposicion de las cantidades que la Beneficencia adeudaba a los contratistas de alimentos i medicamentos i a los empleados hasta fin de Noviembre del expresado año.

Al alimentista D. José Manzaneda se le debia, por nueve meses, de alimentos suministrados.....	2,347, 5
Al Farmaceutico D. Pedro Bueno por siete meses, de medicamentos suministrados.....	1,035, 48
A los empleados, por sus haberes correspondientes a cuatro meses.....	,630, 35
Al Boticario finado D. Miguel J. Siancas por medicamentos suministrados en el año 1865.....	,465,
Suma.....	4,477, 88

De la demostracion anterior aparece que no habiendo en arcas de la Tesorería del ramo dinero para satisfacer los créditos mencionados, muchó menos habia para la compra de los útiles mas urgentes, para las camas i para el servicio de los enfermos, ni para los reparos necesarios del local.

*Hospital de la Almudena.*

Por la misma deficiencia de fondos se redujo en este establecimiento el número de camas únicamente a sesenta, sin embargo las enfermas estaban mui mal servidas; tanto porque no habia camas que darles, cuanto porque los Contratistas de alimentacion i medicacion i los empleados estaban mal pagados de sus haberes.

Por cierto, en obséquio de la verdad seá-me permitido recordar que en la primera visita, que en cumplimiento de mi deber, hize por Enero del presente año a ese establecimiento, tube el amargo i profundo dolor de encontrar a las mas de las enfermas haciendo uso de las camas que habian hecho llevar de sus casas; por que la Beneficencia no habia suministrado, por la impotencia notoria en que se encontraba.

El local llamado Ropería no era sino un asqueroso i horrible bazural que solo contenia cúmulo de harapos despreciables i perjudiciales a la salud de las enfermas i demas per-

sonas que habitaban el establecimiento; lo que vió tambien el Sr. Prefecto del Departamento en la primera visita que hizo en el mismo mes; todo lo que he hecho sepultar para que se eviten los miasmas exalados por esos materiales corrompidos.

Hasta fin de Noviembre de 1868 las deudas que tenia que pagar la Beneficencia a los Contratistas i empleados de ese hospital eran las siguientes.

Al alimentista D. Juan C. Tagle se adeudaba, por nueve meses la cantidad de.....	2,821, 34.
Al Farmaceutico D. Pedro Bueno por siete meses de medicamentos suministrados.....	1,260, 80.
A los empleados, por sus haberes correspondientes a cuatro meses.....	,665, 40.
Suma.....	4,647, 54.

Este hospital comparado con el de varones se hallaba en peor estado; pues su situacion era la mas lamentable, la mas triste i la mas dolorosa. Continuará.

*República Peruana.—Alcaldia Municipal de la provincia de Quispicanchi.—A 18 de Enero de 1870.*

Al Señor Prefecto del Departamento.  
 S. P.

Tengo la honra de poner en conocimiento de US. que la H. Municipalidad de la provincia, en su sesion del quince del presente, ha tenido a bien de nombrar por su Alcalde al que suscribe; de Síndicos, a los SS. Don Pedro José Miotta y Don José Gonzales, y Secretario, a Don Manuel F. de la Barra.

Dios guarde a US.

S. P.

Carlos Santos.

BECA DE CANCHIS.

Siendo D. José Eulogio Mercado el único que se ha presentado, dentro del término de la convocatoria, solicitando en favor de su sobrina Josefina Mercado, hija legitima de D. Pedro Pascual Mercado ya finado, la adjudicacion de la beca gratuita vacante de la provincia de Canchis en el Colegio de Educandas; y resultando que dicha Josefina Mercado se halla comprendida en el caso 2.º del artículo 2.º del Supremo decreto de 2 de Junio de 1845, segun el informe del Sr. Coronel Subprefecto del Cercado Intendente de Policía, se hace la presente publicacion conforme a lo mandado por el citado decreto.

SUMARIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo reglamentando las fuerzas de Policía de la República.

Nota del Sr. Ministro del ramo acerca de las obras públicas mandadas trabajar en Acomayo por el Subprefecto D. A. Cuba.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Circular a los Presidentes de las Comisiones de Instruccion, comunicandoles el envio de libros para la juventud menesterosa.

DEPARTAMENTAL.

Nota de la Prefectura al Sr. Ministro de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras publicas, dándole cuenta de las obras construidas en la provincia de Canchis, sin gravame de fondos fiscales.

Decreto nombrando una Comision encargada de formar un proyecto de Reglamento de escuelas i el de la designacion de textos.

Otro sobre arreglo de escuelas i ramos de enseñanza en ellas.

Otro nombrando el Jurado de examinadores de Preceptores.

Propuestas para Jueces de Paz de las Provincias de este Departamento, hechas por los respectivos Jueces de primera instancia, para el presente año de 1870, y razon de los Jueces de Paz nombrados.

Propuesta formada por la Illma. Corte Superior de Justicia, para la judicatura 1.ª instancia de la provincia de Abancay.

Edicto del Sr. Vocal Visitador de los Juzgados. Memoria que presenta el Sr. Director de la Sociedad de Beneficencia ante ella en el año de 1870.

Nota del Alcalde Municipal de Quispicanchi comunicando su eleccion i la de los Síndicos i Secretario. Beca de Canchis.